

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. ACOGE RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR MP:

DE LA EXCLUSIÓN DE LA CONCURRENCIA DE CASO FORTUITO EN CONJUNCIÓN CON LAS PRESUNCIONES DE CULPA QUE ESTABLECE LA LEY 18.290 ES POSIBLE CONCLUIR LA EXISTENCIA DE CULPA. 23 DE MAYO DE 2007, ROL 852-2007

CONSIDERANDOS RELEVANTES. "Que a juicio de esta Corte, el hecho de haber impactado su vehículo por detrás contra el automóvil que le antecedió, sin que aparezca establecida o haya sido alegada alguna circunstancia que permita concluir que el choque fue la consecuencia de un caso fortuito, es suficiente para deducir que éste se produjo como consecuencia de haber conducido el imputado su móvil en forma imprudente. En efecto, encontrándose eliminada la posibilidad del caso fortuito, es decir, que los hechos se hayan producido a consecuencias de un mero accidente, no cabe sino concluir que los mismos tuvieron su origen en la infracción de normas del tránsito consagradas en la Ley 18.290, tales como: a) no estar atento a las condiciones de tránsito del momento (artículo 114 en relación con el artículo 172 N° 2), ya que de haberlo estado habría detenido su móvil oportunamente b) conducir su vehículo a una velocidad mayor de la que era razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles (artículo 148, en relación con artículo 172 N° 7), ya que de haber conducido a una velocidad razonable y prudente habría podido detener el móvil oportunamente; c) no mantener, con respecto al vehículo que lo antecedió, una distancia razonable y prudente que le permitiera detener el suyo ante cualquier emergencia (artículo 130 en relación con artículo 172 N° 17). De haber respetado la distancia no se habría producido la colisión" (considerando 4°). "Que el juez de la causa, al no tener en consideración en su sentencia, que de la conducta que dio por establecida se desprendía la infracción de las normas precedentemente señaladas, y que, en consecuencia, las lesiones sufridas por las víctimas fueron la consecuencia de una conducta legalmente tipificada como cuasidelito ya que tuvo su origen en la imprudencia e infracción de reglamentos de parte del imputado, conforme lo tipifica el artículo 490 N° 2 en relación con el artículo 492, ambos del Código Penal, incurrió en un error de derecho, lo que es suficiente para declarar la nulidad del presente juicio simplificado y de la sentencia recurrida" (considerando 5°).

TEXTO COMPLETO

Santiago, veintitres de mayo de dos mil siete.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que el Ministerio Público y la parte querellante de María del Carmen Domínguez Coloma, han deducido sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia de cinco de abril del año en curso dictada en la causa RUC 600043294-4, RIT 1516- 2006 por el señor Juez del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, por la cual, en procedimiento simplificado, absolvió al imputado Edgardo Yamil Barrera Valladares de ser autor del cuasidelito de lesiones graves y menos graves a Ana María Arzola Orellana y a María del Carmen Domínguez Coloma.

2°) Que tanto el Ministerio Público como la parte querellante han fundado sus recursos en la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto en la sentencia indicada se habría efectuado errónea aplicación del derecho que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; fundan esta alegación en que el fallo afirma que los hechos relatados en el requerimiento, los que da por establecidos, no serían constitutivos de cuasidelito de homicidio, por no reunirse a juicio del sentenciador los elementos de este tipo penal, razonamiento que sería erróneo, toda vez que, de la descripción de la conducta, se advertiría que el encausado habría incurrido en infracción a las normas del tránsito, lo que justificaría calificar el hecho como cuasidelito y no como un mero "accidente del tránsito".

3°) Que la conducta descrita en el requerimiento, en la cual el imputado reconoció responsabilidad y que el juez dio por establecida en su sentencia es la siguiente "El día 11 de noviembre de 2005, aproximadamente a las 19 horas, el imputado G.E.Y.B. Valladares conducía el bus de locomoción colectiva placa patente única TK-1263 por avenida Providencia en dirección al poniente, cuando se encontraba a la altura de calle Miguel Claro, comuna de Providencia, Santiago, colisionó por detrás al vehículo placa patente única TF 3313, conducido por doña A.M.A.O., quien producto de la colisión resultó con esguince cervical y policontusiones de carácter menos graves, automóvil que, producto del impacto atropelló a dos peatones que se encontraban pasando con luz verde en el paso habilitado existente en esa

esquina, resultando la primera de ellas doña María del C.D.C., con lesión de plexo-braquial severa, traumática de C/5-T1 y ruptura tendón supraespinoso hombro derecho, traumática y lesión de plexo reciente, de carácter graves, en tanto que la segunda de ellas, doña P.S.P. resultó policontusa, contusión cadera izquierda y contusión rodilla de carácter graves".

4º) Que a juicio de esta Corte, el hecho de haber impactado su vehículo por detrás contra el automóvil que le antecedió, sin que aparezca establecida o haya sido alegada alguna circunstancia que permita concluir que el choque fue la consecuencia de un caso fortuito, es suficiente para deducir que éste se produjo como consecuencia de haber conducido el imputado su móvil en forma imprudente. En efecto, encontrándose eliminada la posibilidad del caso fortuito, es decir, que los hechos se hayan producido a consecuencias de un mero accidente, no cabe sino concluir que los mismos tuvieron su origen en la infracción de normas del tránsito consagradas en la Ley 18.290, tales como: a) no estar atento a las condiciones de tránsito del momento (artículo 114 en relación con el artículo 172 N° 2), ya que de haberlo estado habría detenido su móvil oportunamente b) conducir su vehículo a una velocidad mayor de la que era razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles (artículo 148, en relación con artículo 172 N° 7), ya que de haber conducido a una velocidad razonable y prudente habría podido detener el móvil oportunamente; c) no mantener, con respecto al vehículo que lo antecedió, una distancia razonable y prudente que le permitiera detener el suyo ante cualquier emergencia (artículo 130 en relación con artículo 172 N° 17). De haber respetado la distancia no se habría producido la colisión.

5º) Que el juez de la causa, al no tener en consideración en su sentencia, que de la conducta que dio por establecida se desprendía la infracción de las normas precedentemente señaladas, y que, en consecuencia, las lesiones sufridas por las víctimas fueron la consecuencia de una conducta legalmente tipificada como cuasidelito ya que tuvo su origen en la imprudencia e infracción de reglamentos de parte del imputado, conforme lo tipifica el artículo 490 N° 2 en relación con el artículo 492, ambos del Código Penal, incurrió en un error de derecho, lo que es suficiente para declarar la nulidad del presente juicio simplificado y de la sentencia recurrida.

6º) Que si bien el Ministerio Público, además de la causal de nulidad antes referida, invocó conjuntamente la causal de nulidad absoluta contemplada en el artículo 374 letra e), la que hizo consistir en que la valoración de la prueba efectuada en el considerando sexto de la sentencia contradice abiertamente los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, esta Corte no se referirá a ella por innecesario, atendido lo razonado en los motivos anteriores y lo dispuesto en el artículo 384 inciso 2º d el Código Procesal Penal.

Visto además las disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 386 y 399 del Código Procesal Penal, se acogen los recursos de nulidad deducidos por el Ministerio Público y por la parte querellante en contra de la sentencia de cinco de abril del año en curso y en consecuencia se declara nulo el juicio simplificado en que ella recayó la sentencia misma, debiendo procederse a un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado que corresponda, a quien ser emitirán los antecedentes. Finalizada la lectura, se pone término a la audiencia, ordenándose entregar copia de la resolución a las partes.

Redacción del Ministro señor Pfeiffer.

Regístrese y devuélvase.

RUC N° 0600043294-4

Rol Corte N° 852-2007.

Pronunciada por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo y por el Abogado Integrante señor Benito Mauriz Aymerich.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.